Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 252904003002-2023-00385 00
Tipo de Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Instancia: Primera

Estando en turno, se pronuncia este Juzgado sobre la admisión o no de la anterior demanda.

Para fijar la competencia de un proceso por el factor territorial, se tiene en cuenta principalmente el domicilio o la residencia del demandado, pues se considera que si este debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de obligarse a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él, como así lo señalase el fórum *domicilli rei*, por virtud del cual, generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado.

Este concepto, tiene su génesis en el numeral 1º del Art. 28 del C.G.P., que postula, en principio y desde el punto de vista territorial, el domicilio del demandado como el lugar que rige la competencia; empero, también reconoce que ello no es de aplicación absoluta, debido a que puede ser concurrente esa regla junto con otras, como se describe en la norma señalada.

Puestas de este modo las cosas, y como quiera que se advierte que las demandadas se tratan de personas jurídicas, es claro entonces que la competencia en razón del territorio no se encuentra circunscrita a esta sede judicial, en atención a que, en tratándose de asuntos como el que nos ocupa, la competencia se determina por su domicilio de acuerdo con la regla 5ª del art. 28 del CGP, y no por el lugar en el que ocurrieron los hechos como lo menciona el apoderado en la demanda, en tanto que dicha circunstancia solo aplica en procesos en los que se ejerce la acción de responsabilidad civil extracontractual. En todo caso, y aunque se hubiese ejercido, de la subsanación allegada se observa que el siniestro que se describe en la demanda ocurrió en la ciudad de Bogotá.

Siendo así las cosas, y como de los anexos allegados se advierte que el domicilio de las empresas demandadas corresponde a la ciudad de Bogotá, sin que pueda predicarse que estamos en presencia de un asunto vinculado a una sucursal o agencia establecida en esta ciudad, amén de que ningún establecimiento de este tipo se encuentra registrado los certificados de existencia y representación legal que se aportan, es claro entonces que el juez competente para conocer de este asunto, es el Juez Civil Municipal de la ciudad a la que acaba de hacerse mención.

No está demás señalar que, si bien cuando se trata de controversias como la que se pone de presente a este juzgado la competencia se determina también por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas en virtud al negocio jurídico que origina la acción, lo cierto es que de la póliza de seguro que se aporta no logra advertirse que alguna obligación derivada de dicho contrato debía ser cumplida en esta ciudad.

En este orden de ideas, como quiera que el fuero personal se encuentra circunscrito a la ciudad de Bogotá, lugar de domicilio de las demandadas, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer este Juzgado de competencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 inciso 2º de la Ley 1564 de 2012, la demanda y sus anexos REMITIR al Juzgado Civil Municipal de Bogotá -Reparto, por ser el competente para conocer de la misma.

TERCERO: OFICIAR en tal sentido y déjense las constancias de rigor en los libros radicadores de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ